

considerará como un acto sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección quinta.— Infracciones y sanciones.

Artículo 13º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de Enero de 1990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación Provisional.

La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Agosto de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 18. PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS DE PARTICIPACION DEL AYUNTAMIENTO DE AUSEJO EN LA EXPLOTACION DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL DE DETERMINADOS SERVICIOS PUBLICOS QUE UTILIZAN EL SUELO; SUBSUELO Y VUELO DE VIAS PUBLICAS, TERRENOS Y PROPIEDADES.

Obligación de contribuir.

Artículo 1º.— El Ayuntamiento de Ausejo, haciendo uso de las facultades que le concede la Ley 39/88 de 30 Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales acuerda la imposición de Tasas por los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, terrenos y propiedades destinados al uso público por parte de las Empresas explotadoras de servicios que afectan a la generalidad del vecindario del término municipal o de una parte considerable del mismo.

El sistema de exacción de las Tasas consistirá en la participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos que obtengan las Empresas explotadoras de servicios en el término municipal de Ausejo.

En el caso de Empresas distribuidoras de energía eléctrica, se entenderán como "ingresos brutos", los que obtengan por venta de energía eléctrica en el término municipal, englobando los términos de potencia, términos de energía, complementos de reactiva y discriminación horaria, alquiler de equipos de medida, derechos de acometida y enganches. Solamente se exceptúan los ingresos por el impuesto IVA y fianzas, siendo de aplicación los conceptos expresados para todos los suministros en baja y alta tensión.

Por este sistema se abonará la tasa por todos los suministros, aunque haya algunos que no ocupen vía pública, ya que en el precio de la energía se halla incluido el valor de la Tasa.

Los suministros a los empleados de la Compañía eléctrica, se valorarán al precio medio de la tarifa general 2.0 del resto de los abonados del término municipal, más el término de potencia, aunque el suministro sea gratuito.

De la facturación en el término municipal, para aplicación de la Tasa, se descontará el importe del suministro del alumbrado público, cuando se facture en su tarifa específica B.O pero que no se descontará si se factura en otra tarifa general, ya que en ellas se encuentra incluido el valor de la Tasa.

Las Tasas reguladas por esta Ordenanza son independientes y compatibles con las correspondientes a aperturas de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o acceso a la vía pública y por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Artículo 2º.— Quedan sujetas a esta exacción las Empresas explotadoras de abastecimiento de aguas, autobuses urbanos, autobuses interurbanos (si se admiten viajeros para cualquier lugar de la población), suministros de gas y electricidad, teléfonos, conductores para transmisión de datos, fibra óptica, televisión privada y otros análogos que utilicen las vías públicas, terrenos y propiedades municipales destinados al uso público.

La obligación de contribuir nace desde el momento que comience el aprovechamiento.

Respecto a los autobuses interurbanos, el Ayuntamiento determinará a la vista de la concesión hecha por Obras Públicas el recorrido que puede estar afecto a la tributación municipal, que recaerá sobre el producto de los viajes entre distintos puntos del término municipal.

Sujeto pasivo.— Estarán obligados al pago de la Tasa las personas físicas o jurídicas:

- a) Titulares de la licencia.
- b) Las que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo.

Exenciones.

Artículo 3º.— Sólo estarán exceptuadas de contribuir las empresas que gocen de exención legal, concedidas por el Estado, o les sean de aplicación las exenciones previstas en las disposiciones municipales que regulan la materia de la imposición de derechos y Tasas, artículo 21 de la Ley 39/1988.

Bases de percepción.

Artículo 4º.— Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no se tendrán en cuenta en el cálculo del ingreso bruto a que se refieren los artículos anteriores.

No se entenderán a los efectos de aplicación de la Tasa, por servicios públicos, los suministros hechos a Escuelas, locales de Juzgados, Cuarteles, Cooperativas, Estaciones de ferrocarril y otros análogos.

El suministro del alumbrado público se descontará de los "ingresos brutos", solamente si se encuentran en su tarifa específica B.O.

Tipos de gravamen.

Artículo 5º.— El tipo de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Ordenanza, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por 100 de los "ingresos brutos" procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Ausejo.

No se entenderá incluido en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que será íntegramente de cuenta de la empresa que los hubiera ocasionado.

Rgualaciones generales.

Artículo 6º.— La liquidación de los derechos y Tasas se hará a la vista de las declaraciones y listados mensuales que han de presentar las empresas afectadas mensualmente y una declaración jurada anual sobre los "ingresos brutos" en el término municipal.

Las declaraciones habrán de acompañarse de todos los detalles necesarios para que las oficinas municipales puedan practicar, con pleno conocimiento de causa, la separación de los ingresos brutos no imponibles (consumo alumbrado público, etc.), entendiéndose en caso de falta de declaración, que todos los "ingresos brutos" declarados formen la base imponible a efectos de exacción de la Tasa.

La tasa sobre ocupación de la vía pública se liquidará cada mes.

La Administración Municipal con los datos que haya podido reunir, suministrados por las empresas interesadas o bien de oficio, procederá a la liquidación y cobro provisional de los derechos y Tasas, la cual podrá ser rectificada dentro del plazo de cinco años de haberse practicado la misma. En caso de que no se haya practicado rectificación de ninguna clase, la liquidación provisional se entenderá elevada a definitiva transcurrido el período citado.

Responsabilidad por incumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 7º.— Las empresas que contravengan lo que queda prescrito en la presente Ordenanza, sufrirán una sanción de 5.000 pesetas, por cada día de retraso en la presentación de las declaraciones; la resistencia reiterada a la aportación de las declaraciones o de los comprobantes requeridos para las liquidaciones, podrá ser sancionada con el máximo de multa autorizada por la Ley, sin perjuicio de que la Administración Municipal pueda practicar la liquidación del arbitrio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 8º.— Las demás infracciones se sancionarán con multa de 500 pesetas, que se graduarán en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo 9º.— Las defraudaciones se sancionarán con multa hasta el duplo de las cuotas que el Ayuntamiento hubiere dejado de percibir.

Artículo 10º.— Si las empresas no presentan las declaraciones y documentos para la liquidación de los derechos y Tasas, el Ayuntamiento podrá prescindir de las mismas y practicar la liquidación de aquellos con los datos de que disponga, y prescindirá de las exenciones que no hayan sido presentadas por los interesados.

Artículo 11º.— La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día 1 de Enero de 1990.

Aprobación provisional.

La presente Ordenanza que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 30 de Agosto de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 19 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este municipio.

Tipo de gravamen.

Artículo 2º. 1. Bienes de naturaleza urbana.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 20 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 20 por 100.

Disposiciones finales.

Primera.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de Enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación provisional.

La presente Ordenanza que consta de 2 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en Ausejo, a 30 de Agosto de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.